



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo  
Comercial  
SALA E

8092 / 2011 Recurso Queja N° 3 - LIMIDO, ERNESTO JORGE  
S/QUIEBRA

Juzg. 23 Sec. 46

15-13-14

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.-

Y VISTOS:

1. Viene en queja el fallido por la denegatoria del recurso de apelación deducido contra la providencia de fs. 589, que, ante la denuncia que formuló su parte en torno a la caducidad de la deuda reclamada por la A.F.I.P., se remitió a lo resuelto en el incidente de revisión promovido por tal organismo recaudador.

2. La juez de grado sostuvo, para así decidir, que la providencia recurrida no "...puede causar gravamen irreparable...", no siendo "...susceptible de apelación..." en los términos de la LCQ. 273:3.

Ahora bien, el principio de inapelabilidad previsto en esta última norma obedece a la necesidad de evitar la dilación del trámite concursal a través de la

articulación de recursos que sólo persiguen una impropia demora.

Sin embargo, este Tribunal admitió que tal regla cede cuando resultan afectados el derecho de defensa en juicio, la propia regulación en materia concursal o, de modo más amplio, cuando la resolución impugnada resulte susceptible de ocasionar un gravamen que no pueda ser reparado con ulterioridad (cfr. esta Sala, 30/6/89, "*Maprico S.A.I.C. s/ quiebra*"; "*Zárate, Juana Tránsito s/ quiebra s/ incidente de restitución de inmueble s/recurso de queja*", del 19/8/91, entre otros).

En el caso se configura el último supuesto señalado, pues, desde el punto de vista del recurrente, la resolución impugnada resulta susceptible de ocasionarle un gravamen irreparable, en tanto importaría reconocer la exigibilidad de la deuda reconocida a favor del Fisco Nacional, cuando, a su entender, la misma habría caducado conforme la aplicación del beneficio establecido en la ley 25.321.

Es claro, entonces, que el deudor posee legitimación para apelar a partir de que lo dispuesto en relación a dicho crédito le causa indiscutible agravio.

3. Por tanto, estimase la queja y concédese en relación el recurso de apelación denegado en la primera instancia.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y remítanse sin más trámite las actuaciones al tribunal de grado, encomendándole a su titular la sustanciación del recurso; el proveimiento de las

diligencias ulteriores (CPr.: 36, 1) y las notificaciones pertinentes.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

**ÁNGEL O. SALA**

**MIGUEL F. BARGALLÓ**

**FRANCISCO J. TROIANI**  
**SECRETARIO DE CÁMARA**